



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Santiago Collazos Mosquera
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE - Colfondos S.A Pensiones Cesantias
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00406 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.-El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, el demandante indica que dirige su acción contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, información que no se puede corroborar con el certificado de existencia allegado, esto debido a que corresponde a una sucursal vigilada con nombre COLFONDOS CALI CENTRO. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es jemartinez@colfondos.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales TERCERO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Además, el hecho DÉCIMO TERCERO no está constituido como tal.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues

lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta “Copia de la historia laboral para el bono pensional”, “Copia de solicitud de vinculación del I.S.S”, “Copia de solicitud de vinculación de Colfondos S.A”, “Copia del formulario de afiliación”, “Copia historia laboral de Colpensiones”, “Copia de la historia laboral de Colfondos S.A”, “Copia de la emisión del bono pensional” sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso.

Además, relaciono Copia de certificado de existencia y representación legal de la A.F.P Colfondos S.A Pensiones y Cesantías erradamente como una prueba siendo esta por definición del artículo 26 del CPTSS un anexo, aunado a lo anterior el certificado aportado corresponde a una sucursal vigilada con nombre COLFONDOS CALI CENTRO, por lo cual deberá aportar un certificado de existencia y representación legal nuevo que realmente contenga los datos de existencia, representación legal, dirección de notificación judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación a la profesional del derecho LORENA FABIOLA GUERRERO GUERRERO identificada con CC 1.107.051.691 y TP 318.612 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA